

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de **20 de octubre de 2023** Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que, la parte demandante ha aportado las constancias de notificación, ha formulado reforma de la demanda, y la apoderada de **Seguridad Nápoles Ltda.**, ha formulado incidente de nulidad por indebida notificación. Sírvase proveer.



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia</b>
<b>Demandante</b>	<b>Leonardo Sinisterra Márquez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Seguridad Nápoles Ltda.</b>
<b>Radicación N.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2022 00038 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 2210**

**Cali, veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023)**

#### **I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Procede el despacho a revisar las constancias de notificación aportadas por la legitimada por activa, y a pronunciarse respecto de la nulidad por indebida notificación y la reforma de la demanda, conforme a las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Notificación de la demandada Seguridad Nápoles Ltda., y Nulidad por indebida Notificación.

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, mediante Auto 1404 del 24 de octubre de 2022, se dispuso admitir la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por **Leonardo Sinisterra Márquez** en contra de la sociedad **Seguridad Nápoles Ltda.**, ordenando a la demandante, surta las notificaciones de rigor.

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora, el 8 de marzo de 2023, envió un mensaje de datos al correo electrónico [juridica@seguridadnapolesltda.com](mailto:juridica@seguridadnapolesltda.com), prevista como la dirección de notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, a través de la empresa Servientrega quien dio acuse de recibo el 8 de marzo de marzo de 2023, adjuntando aparentemente notificación por estados, auto admisorio, memorial subsanación, auto inadmisión, demanda, anexos, poder, caratula y mensaje de Datos.

Frente a la misma, aparentemente la notificación se ha surtido conforme a lo reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. No obstante, la legitimada por pasiva, el 2 de agosto de 2023, presentó solicitud de nulidad por indebida notificación, debido a que el correo electrónico que recibió de la parte demandante solo adjunto

un archivo denominado “2Anexos” con 17 de folios, dejando de lado el escrito de la demanda, sus anexos y el auto admisorio.

Frente a dicha solicitud, el conducto regular, sería correr traslado de la nulidad por el termino de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 134 y 110 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo dado que en este caso, la parte incidentante remitió simultáneamente el escrito de nulidad, al correo electrónico del apoderado de la parte demandante [mantoluna@hotmail.com](mailto:mantoluna@hotmail.com), se prescindirá de dicho traslado por Secretaría conforme a lo reglado en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

En estas condiciones, se procede a resolver de fondo dicha solicitud, para ello, al revisar en conjunto las pruebas arrimadas al despacho, se observa que en efecto a la demandada **Seguridad Nápoles Ltda**, solo se le compartió un archivo denominado “2Anexos” con 17 de folios, pues así se constató al ingresar al link del contenido del correo electrónico adjunto (**F1 4 A18 ED**). En ese orden, dado que la parte demandante no acreditó el envío del escrito de la demanda subsanada, sus anexos y el auto admisorio respectivo, este despacho no dará validez a dicha notificación.

Pese a lo anterior, dado que en este caso, es claro que la parte demandada **Seguridad Nápoles Ltda** ya se encuentra enterada del proceso, se ordenará por secretaría compartir el link del expediente

digital a los correos electrónicos [juridica@seguridadnapolesltda.com](mailto:juridica@seguridadnapolesltda.com) y [thelmy\\_2006@yahoo.com](mailto:thelmy_2006@yahoo.com) en el cual se encuentran todas las piezas documentales del proceso, con el fin de surtir en debida forma la notificación de la demandada y a partir del envío del mismo, comience a correr el termino de traslado de la demanda conforme a lo reglado en el articulo 31 del CPT y de la SS.

Se hace la claridad que, en este caso, el despacho no declarará la nulidad de lo actuado, en vista a que el juzgado no se había pronunciado respecto de los actos de notificación, por ende, no existen situaciones que nuliten lo actuado.

## **2.2. Reforma de la demanda.**

La parte demandante mediante memorial del 10 de abril de 2023, presentó escrito de reforma de la demanda; al respecto el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que *“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.”*

En este caso, dado que los actos de notificación de la demandada **Seguridad Nápoles Ltda.**, no fueron validados por el despacho, aun no se vence el termino de traslado de la demanda, en ese sentido, es necesario que la parte demandante formule su escrito

de reforma dentro del término legal establecido, a fin de que sea valorada por el despacho.

Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** impróspero el incidente de nulidad formulado por la demandada **Seguridad Nápoles Ltda.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: Ordenar** por secretaría compartir el link del expediente digital a los correos electrónicos [juridica@seguridadnapolesltda.com](mailto:juridica@seguridadnapolesltda.com) y [thelmy\\_2006@yahoo.com](mailto:thelmy_2006@yahoo.com) pertenecientes a la sociedad **Seguridad Nápoles Ltda.**, con el fin de surtir en debida forma la notificación de la demandada y advertir que a partir del envío del mismo, comenzará a correr el termino de traslado de la demanda conforme a lo reglado en el artículo 31 del CPT y de la SS.

**TERCERO: Sin lugar** a tener en cuenta la reforma de la demanda formulada por la legitimada por activa al ser formulada de forma previa al termino legal previsto en el articulo 28 del CPT y de la SS.

**CUARTO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**Notifíquese y cúmplase,**



**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23/10/2023**



---

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**Secretaria.**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17.

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>